

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el demandado -*José Fernando Ocampo Flórez* fue notificado por aviso, advirtiéndose que venció el término de traslado permaneciendo en silencio. 02 de mayo de 2024.


LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

AUTO No. 1002
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
Radicación No. 76-834-40-03-003-2023-00128-00
Mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **José Fernando Ocampo Flórez**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1140 del 20 de junio de 2023**, se reformó la demanda y se libró mandamiento de pago a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y a cargo del señor **José Fernando Ocampo Flórez**, para el pago de las siguientes sumas de dinero: i) *\$26.742.099 M/cte* como *capital* contenido en la *Pagaré N° 069556100012906-vencimiento 31 de marzo de 2023*, más los *intereses moratorios* a partir del *1º de abril de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera. ii) *\$1.000.000 M/cte* como *capital* contenido en el *Pagaré N° 4866470214405391-vencimiento 31 de marzo de 2023*, más los *intereses corrientes* causados desde el *23 de enero de 2023* hasta el *31 de marzo de 2023* y los *intereses moratorios* a partir del *1º de abril de 2023* hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la superintendencia financiera.

El demandado **José Fernando Ocampo Flórez**, quedó *notificado por aviso*, el día **04 de septiembre de 2023**, previa remisión de la notificación personal informando la existencia del proceso por parte del ejecutante, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción. -archivo 015.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son *pagarés* y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en los *Pagarés Nos. 069556100012906 y 4866470214405391*, aparece que el señor **José Fernando Ocampo Flórez**, prometió pagar incondicionalmente a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** las sumas de \$ 26.742.099 y \$ 1.000.000, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de las obligaciones reclamadas.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y la ejecutante los recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del demandado— **José Fernando Ocampo Flórez** y a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas al señor **José Fernando Ocampo Flórez** y a favor del Ejecutante- **Banco Agrario de Colombia S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185d0bf3e2d7a4a67c621fb6d1285fcd6aacbe1336a4cb0007908d7241b5dc15**

Documento generado en 06/05/2024 01:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>